

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)


1100140030392016-00376-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 17**

Hoy 05 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00790-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de la demandada JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTÍNEZ se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar al profesional en derecho URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, identificado con C.C. 79.517.284 y T.P. No. 70.994 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 38 – 39 oficina 203 de Bogotá y en el correo electrónico andrio59@outlook.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, por secretaría expídase la certificación solicitada en memorial radicado el día 12 de febrero de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 17**

Hoy 05 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392019-00927-00

Teniendo en cuenta el poder especial aportado, se reconoce personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 17**

Hoy 05 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00136-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda de **SUCESION de STIWAR ALEXANDER TAVERA CRUZ**, con el fin de analizar si es viable admitirla, por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$36.345.040,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$136.278.900).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, que ascienden a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, valor actual del activo de bienes del causante, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 17**

Hoy 05 de MARZO de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00139-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de OMAR MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2908734

1. Por la suma de \$87.974.828.32 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

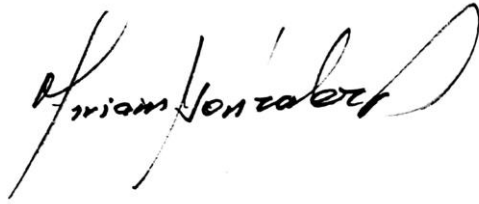
A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00141-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa FZY526, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00146-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de SEMPLI S.A.S. y en contra de **FABIO HUMBERTO ROJAS DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2144286

1. Por la suma de \$116.261.960,30 M/cte, por concepto saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de \$15.130.361,52 M/cte, por concepto intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la presente acción.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

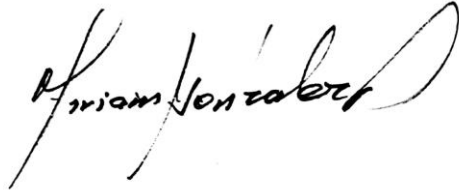
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00150-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5o del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

SEGUNDO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **FNU23F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

TERCERO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CREDITOS ORBE S.A.S.**

CUARTO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **ANA CELESTE OCHOA VARGAS** a la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00156-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la solicitud a aprehensión presentada por GN FINANCIAL COLOMBIA S.A. como Acreedor Garantizado, con el fin de analizar si es viable su trámite, por ello una vez revisados los documentos aportados con dicha solicitud, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente solicitud por las siguientes razones:

1) De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial en los procesos contenciosos, en el Juez del domicilio del demandado y tal domicilio en la presente acción ejecutiva, se radicó (según lo expresado en la solicitud) en la ciudad de Villavicencio (Meta). lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora MARIA YANETH PULIDO CARNDEAS, como Deudor Garante.

2) Lo anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Villavicencio - Meta (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contemplada en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se registraría por la regla del numeral 7º ibídem (CSJ AC6494 2 oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor

marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1" (AC7293-2017) CSJ -SC.

3) En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la petición de aprehensión que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio - Meta,

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 17**

Hoy 05 de marzo de 2021

La Secretaría:

Liliana Andrea González Baquero

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00158-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad especial del inmueble objeto de las pretensiones, expedido con un término no mayor a un mes de antelación.
3. Apórtese poder especial dirigido al juez que corresponde, señalando el asunto para el cual fue conferido e indicando la clase de proceso que pretende adelantar, esto es, indicar la clase de prescripción que se pretende, de modo que no pueda confundirse con otro, teniendo en cuenta el numeral anterior. (Art. 74 del C.G.P.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392021-00165-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente solicitud de entrega, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

La anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del demandado es el municipio Pasto - Nariño y que el vehículo objeto de petición, se encuentra registrado en la citada municipalidad (Véase tarjeta de propiedad, acápite de notificaciones, el formulario de registro de garantías mobiliarias y la notificación previa del requerimiento que se hizo en esa ciudad).

Por lo dicho, se debe recordar, que los jueces de Bogotá no deben ser los absolutos concededores de este tipo de trámites, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la jurisprudencia, dice que: *“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contemplada en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, **que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño**, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.*

Y en una decisión más reciente, se dijo que: *“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. 5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble en razón a que “el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional” y apeló al artículo sexto sobre “derechos y obligaciones de las partes” del contrato de prenda abierta sin tenencia, según el cual, el deudor se obliga a que el deudor deberá 6.1.9. “abstenerse de trasladar el vehículo fuera del país...”, no obstante, en el mismo documento 6.1.7. se manifiesta la obligación del garante de “informar a MAF cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia...”, sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el señor Alfredo*

Cárdenas Acevedo aún habita en la ciudad de Medellín y eso hace posible colegir la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, al juez de esta ciudad, como lo ha reiterado la Corte en varias oportunidades^[1]. 6. No obstante, se hace importante aclarar que si bien es cierto la ejecución especial de garantías mobiliarias permite que cuando el deudor incumpla con el pago de la obligación, el acreedor garantizado pueda utilizar un “procedimiento especial” para hacer efectiva la garantía y así lograr el pago de su crédito, esto no implica que se pueda violar el debido proceso, por el contrario, se debe garantizar el derecho de defensa al garante, en los términos de la Constitución y del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013^[2], “oposición a la ejecución”. Sobre el derecho de defensa, ha dicho la Corte Constitucional: “(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”^[3]. Por lo que, sopesados todos los presupuestos que ofrece este caso, advierte la Corte que asignar la petición en comento al juzgador de la ciudad de Medellín, no solo se aviene con el fuero real por el ejercicio del derecho de prenda, sino también, con la mayor cercanía para el eventual convocado, en aras de ejercitar sus derechos superiores de defensa y contradicción”. (AC3375-2020) CSJ -SC, 7 de diciembre de 2020. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general y territorial, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Nariño, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Pasto - Nariño (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[4].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 12**

Hoy 17 de febrero de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

[1] Cfr. AC2024-2019, exp. 2019-01537; AC1651-2019, exp. 01170; AC1184-2019, exp. 2019-00914; AC1009-2019, exp. 2019-00724; AC868-2019, exp. 2019-00582.

^[2] Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

^[3] Sentencia C- 025 de 2009 M.P. Escobar Gil, ver también C- 617 de 1996 M.P. Hernández Galindo.

^[4] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.